

nio de escritura de donación en que no se haya insertado dicha constancia.

11. Las donaciones de bienes muebles ó inmuebles no surtirán efectos jurídicos de ninguna clase, mientras no se compruebe el pago del impuesto á que estén sujetas; y los jueces, funcionarios públicos y notarios tendrán obligación de dar aviso á la Secretaría de Hacienda en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, de cualquier fraude que descubrieren, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos en caso de omisión.

Si el fraude se descubriere por el aviso de algún juez, funcionario público ó notario, el impuesto se cobrará duplicado.

CAPITULO III.

De la recaudación del impuesto en los casos de herencia y legados.

12. Los albaceas, herederos y en general toda persona que por cualquier motivo ó con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de una sucesión, lo avisará al Juez de primera instancia del ramo civil que fuere competente para conocer del juicio hereditario, dentro del término de ocho días, contados desde aquel en que tengan noticia de su encargo, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos, que el Juez les impondrá de plano, bajo su más estrecha responsabilidad.

13. El Juez, dentro de tercero día de haber recibido el aviso á que se refiere el artículo anterior, lo participará por medio de oficio á la Secretaría de Hacienda, y, además, á la Tesorería General de la Federación en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios; y en el auto de radicación de juicio hereditario, mandará que se tenga como parte en éste al funcionario á quien corresponda representar á la Hacienda pública en la liquidación del impuesto de herencia y legados, y que en esta ley se designa bajo la denominación de "Defensor fiscal."

14. El defensor fiscal intervendrá en los juicios hereditarios en todo lo que se refiere á fijar el grado de parentesco que los herederos ó legatarios tengan con el autor de la he-

rencia, á la formación y conclusión de los inventarios, y en general, á todo lo que pueda ser conexo con la liquidación y pago del impuesto ó tener alguna influencia sobre el monto y pronta percepción de éste. La intervención de dicho funcionario no cesará hasta que se compruebe en el juicio hereditario que el impuesto ha sido pagado ó que éste no debe causarse.

15. Los albaceas promoverán la formación de inventarios dentro de quince días, contados desde que aceptaren el cargo; y si no lo hicieren podrá promoverlo el Defensor fiscal, que se considerará asociado al albacea, sin que éste pueda ejecutar en lo sucesivo ningún acto de administración, sino asociado á aquel, de conformidad con lo prevenido en el art. 3,772 del Código Civil.

16. Los inventarios deberán estar concluidos precisamente dentro de los plazos que señala el art. 1,791 del Código de Procedimientos civiles; y si así no fuere, el Defensor fiscal promoverá su terminación y se tendrá como asociado al albacea, en los términos que expresa el artículo anterior.

17. Los inventarios de toda sucesión, serán presentados por los albaceas, con una copia simple que, previo cotejo por el secretario del Juzgado, se mandará entregar al Defensor fiscal.

El Juez de la sucesión comunicará por oficio á la Secretaría de Hacienda, la entrega de dicha copia al Defensor fiscal, y éste dentro de tres días de haberla recibido, la remitirá á dicha Secretaría, con un informe, sobre si en su concepto la Hacienda pública debe ó no conformarse con los valores que se hubieren dado á los bienes inventariados y con las deducciones que se hagan al caudal mortuario y que puedan tener alguna influencia en el monto del impuesto.

18. La Secretaría de Hacienda comunicará sus instrucciones al Defensor fiscal á la mayor brevedad posible; y si éstas fueren en el sentido de conformarse con los inventarios, el expresado funcionario así lo manifestará en el juicio hereditario, ya para que cese su intervención en caso de que no se haya de causar el impuesto, ó ya para que continúe el procedimiento en los términos de esta ley.

Si por el contrario, la Secretaría de Hacienda instruyere al Defensor fiscal para que no se conforme con los inventarios, éste formulará sus observaciones, de las cuales se dará traslado por tres días al albacea para que manifieste si las acepta ó no.

19. Si el Defensor fiscal no hubiere objetado los inventarios, ó el albacea se conforme con las observaciones de aquel, el Juez de la sucesión proveerá auto en forma aprobando los inventarios para sólo los efectos fiscales, y sin perjuicio de cualesquiera cuestiones ó incidentes promovidos por los herederos ó interesados en el juicio hereditario.

20. Si el albacea no aceptare las objeciones formuladas por el Defensor fiscal, el Juez mandará formar incidente, que correrá por cuerda separada; y si hubiere algún punto de hecho que esclarecer, se abrirá un término de prueba que no podrá pasar de quince días.

Fenecido ese término, las partes serán oídas dentro de tres días en audiencia verbal; y dentro de otros tres días, se pronunciará la resolución correspondiente, que sólo será apelable en el efecto devolutivo.

21. Si la diferencia en los inventarios surgiere con motivo del valor atribuido á bienes raíces que causen la contribución predial sobre el capital que representen, dicho valor se fijará tomando el que sirve de base para el pago de la expresada contribución.

Si la diferencia versare sobre el valor de otros bienes, muebles ó inmuebles, el Defensor fiscal nombrará un perito para que los avalúe. Si del dictamen del perito no apareciere respecto al valor atribuido á los bienes en el inventario, una diferencia que exceda de cinco por ciento, se tomará el promedio entre ambos valores sin necesidad de ulterior procedimiento; pero si la diferencia fuere mayor, el Defensor fiscal y el albacea nombrarán de común acuerdo, un perito tercero en discordia, cuyo dictamen será definitivo. A falta de acuerdo entre las partes, el Juez nombrará el perito tercero. Para la designación de peritos, el Defensor fiscal tomará instrucción general ó especial; pero en todo caso, expresa de la Secretaría de Hacienda.

Los honorarios del perito ó peritos, serán satisfechos por la Hacienda pública, si el va-

lor definitivo de los bienes, objeto de controversia, no variare más de un cinco por ciento del que se hubiese hecho constar en los inventarios, y en caso contrario por la sucesión.

22. Una vez pronunciado el auto de aprobación de los inventarios para los efectos fiscales, sea sin modificaciones ó con las que el Juez hubiere declarado procedentes, el albacea deberá presentar dentro de tercero día un proyecto de liquidación del impuesto, con una copia cotejada por el Secretario del Juzgado, se entregará al Defensor fiscal para que manifieste si está ó no de acuerdo con ella.

Si hubiere habido alguna demora por parte del albacea, ya en la promoción para formar inventarios, ó ya en la formación de éstos, en la liquidación del impuesto, se incluirá por la demora un seis por ciento de interés anual, por todo el tiempo que ésta hubiere durado; sin perjuicio del derecho de los herederos ó legatarios para repetir contra el albacea, por las sumas que satisfagan de más, en caso de que la demora hubiere dependido de él.

23. Si el Defensor fiscal se conformare con la liquidación presentada por el albacea, el monto del importe se tendrá por definitivamente fijado. En caso contrario, formulará sus observaciones, de las que se dará conocimiento al albacea, para que manifieste si las acepta ó no. En caso negativo, el Juez resolverá lo que proceda conforme á derecho, siendo su decisión apelable sólo en el efecto devolutivo.

24. Una vez hecha la liquidación del impuesto, el Juez la comunicará á la Secretaría de Hacienda y además á la Tesorería General de la Federación en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, para que estas oficinas procedan á exigir el pago dentro de los dos meses siguientes á la fecha del auto de aprobación.

Transcurrido este plazo sin que el pago se haya verificado, la oficina recaudadora correspondiente, procederá á hacerlo efectivo, por medio de la facultad económico-coactiva, con un recargo de seis por ciento anual por el tiempo que el pago se demore, además de los gastos de cobranza.

25. Si en el curso del juicio hereditario surgiere algún litigio de tal naturaleza que decidido contra la sucesión, disminuyera el monto del caudal sujeto al impuesto, la liquidación y pago de éste se efectuará como si el litigio no existiera; pero el monto del impuesto, en la parte que corresponda á los bienes que afecte el litigio, se pondrá en el Banco Nacional de México, como depósito confidencial y á la orden del Juez que conozca del negocio, para que en su caso, sea devuelto á la sucesión, ó se entregue á la Hacienda pública, según el resultado definitivo del litigio.

En cuanto al impuesto que corresponda á la parte líquida del caudal se pagará sin demora alguna en razón de los litigios á que este artículo se refiere.

26. Si en la formación de los inventarios se ocultaren ó distrajeren para no incluirlos en ellos, algunos bienes ó valores de cualquier género sujetos al pago del impuesto, éste se causará duplicado en lo que corresponda al importe de dichos bienes, además del interés que se cause por la demora en el pago.

Los bienes ocultados ó distraídos quedarán especialmente afectados á las responsabilidades expresadas; pero sin perjuicio del derecho de la Hacienda pública para exigir las personalmente del albacea responsable de la ocultación ó solidariamente de cada uno de éstos, si fueren varios, ni del que los herederos ó legatarios interesados tengan para repetir contra el albacea ó albaceas por el importe de los recargos y perjuicios que sufrieren.

27. Aunque todos los interesados en una sucesión se muestren conformes con los inventarios que hubiere presentado el albacea, éstos no podrán ser aprobados por el Juez de los autos, mientras no se exhiba la constancia del pago ó de exención del impuesto correspondiente. Una vez presentada esta constancia, el defensor fiscal dejará de ser parte en el juicio hereditario y cesará en él toda su intervención.

28. En toda escritura de partición se insertará por el notario que la otorgue la constancia de pago ó de exención del impuesto que corresponda con arreglo á esta ley, bajo

la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos. En la misma pena incurrirá el encargado del Registro público del Distrito y Territorios, que inscribiere alguna escritura en que se hubiere omitido la inserción de dicha constancia.

29. Cuando el impuesto se cause por razón de estar situado algún inmueble en el Distrito Federal ó Territorios y el juicio hereditario se hubiere radicado en otro lugar, se observarán las reglas siguientes:

I. Dentro de un mes de haberse otorgado la escritura de partición ó adjudicación de bienes, el heredero ó legatario interesado presentará á la Secretaría de Hacienda en el Distrito ó á la Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, una manifestación en papel simple en que expresará el grado de parentesco que hubiere tenido con el autor de la herencia ó legado, ó si no tenía ninguno, y el valor del inmueble sujeto al pago del impuesto. A esta manifestación se acompañará la escritura de partición ó adjudicación y además los documentos que comprueben el parentesco, si no estuviere ya inserta en aquella alguna constancia fehaciente sobre el particular. La omisión de esta manifestación se castigará con un recargo de veinticinco por ciento del impuesto.

II. La Secretaría de Hacienda y las Administraciones principales ó Receptorías de Rentas de los Territorios, procederán en seguida de la manera que se prescribe en las fracs. III, IV, V y VI del art. 8º de esta ley para el caso de donación.

III. El término que expresa la frac. I de este artículo será de tres meses, cuando se trate de escrituras de partición otorgadas en país extranjero.

IV. La Secretaría de Hacienda y las Administraciones principales ó Receptorías de Rentas de los Territorios, cuidarán especialmente de examinar si se ha satisfecho ó no el impuesto del timbre de renta interior establecido ó que se establezca por las leyes en razón de las particiones, y en caso de que tal impuesto no se haya pagado, ordenarán que se haga efectivo con las penas, recargos y multas correspondientes, además del impuesto que sobre herencias y legados establece esta ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

34. Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1893, y será aplicable á toda herencia ó legado cuyo autor ó causante falleciere de esa fecha en adelante.

35. Se concede hasta el 30 de Junio de 1893, para la radicación de cualquier juicio hereditario que conforme á las leyes vigentes, haya debido radicarse antes de esa fecha. Los que usaren de este plazo, no causarán más impuestos que los establecidos cuando falleció el autor de la herencia ó legado, con sólo los recargos ó penas que correspondan con arreglo á las leyes entonces vigentes; pero los que no lo hicieren, quedarán sujetos al impuesto que establece esta ley en todos aquellos casos en que su aplicación sea más favorable á la Hacienda pública.

36. Los juicios hereditarios que se abran ó radiquen después del 1º de Enero de 1893, se sujetarán en cuanto á los procedimientos para hacer efectivo el impuesto á los preceptos de esta ley, sea cual fuere la fecha del fallecimiento del autor de la herencia.

En cuanto á los juicios hereditarios ya iniciados en la indicada fecha, se sujetarán á las prescripciones que esta ley establece según su estado.

37. Quedan derogadas desde la fecha en que esta ley comience á estar en vigor, las de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, 10 de Agosto de 1857 y 21 de Noviembre de 1867.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, senador presidente.—*F. de Macín*, diputado secretario.—*J. de Teresa y Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *C. Matías Romero*.

Comunicolo á vd. para sus efectos.

México, á 17 de Diciembre de 1892.—*M. Romero*.—Al. . .

30. Los encargados de los Registros públicos del Distrito Federal y Territorios, no podrán inscribir las escrituras á que se refiere el artículo anterior ni cualquiera otra que con ellas tenga relación sin que se les presente la constancia del pago ó exención del impuesto que establece esta ley; y siempre que se les presente alguna escritura sin la referida constancia, darán la noticia correspondiente á la oficina de Hacienda que deba percibir el impuesto. La infracción de este artículo se castigará con una multa de veinticinco á quinientos pesos.

31. Siempre que se averigüe una defraudación del impuesto sobre herencias, legados ó donaciones mediante denuncia que no fuere por razón de oficio, el denunciante tendrá derecho á la mitad de la cantidad que el fisco cobrará por razón de la pena, una vez deducido el monto del impuesto que se trataba de defraudar.

CAPITULO IV.

Del Defensor fiscal.

32. Queda subsistente la Defensoría fiscal del Distrito Federal con la organización, sueldos y planta que señalan las leyes vigentes. En cuanto á los Territorios, las funciones que esta ley encomienda al Defensor fiscal, serán ejercidas por los Agentes del Ministerio Público adscritos á los Juzgados de primera instancia, mientras otra cosa no se establezca.

33. La Secretaría de Hacienda queda facultada:

I. Para variar en los términos que crea convenientes al mejor servicio público, la actual organización de la Defensoría fiscal en el Distrito, señalando los sueldos y dotaciones de gastos correspondientes.

II. Para organizar Defensorías fiscales en los Territorios ó nombrar agentes especiales que ejerzan las funciones que esta ley señala al Defensor fiscal, designando los sueldos correspondientes.

III. Para reglamentar la Defensoría del Distrito y las de los Territorios, si llegaren á crearse, especificando los deberes y atribuciones de los Defensores fiscales y agentes, en lo que concierna á la parte administrativa y económica de sus funciones.